

Expediente:
TJA/3ªS/118/2024

Actora:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**SUBSECRETARIO DE POLICÍA
PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA
DE PROTECCIÓN Y AUXILIO
CIUDADANO DE CUERNAVACA,
MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.**

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a tres de septiembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/118/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **SUBSECRETARIO DE POLICÍA
PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y
AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS;** y,

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el nueve de mayo del dos
mil veinticuatro, [REDACTED] promovió juicio
de nulidad contra el **SUBSECRETARIO DE POLICÍA
PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y**

AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el que señaló como acto reclamado *“El oficio número SEPRAC/SPP/M/884/2024-04 de fecha dieciocho de abril del año en curso...”* (Sic)

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante acuerdo dictado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se tendría por precluido su derecho y

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazado, por auto de doce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la inconforme realizando manifestaciones en relación a la vista sobre el escrito de contestación de demanda.

5.- EXHIBICIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Mediante auto dictado el siete de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo copia certificada del expediente laboral de la parte actora; ordenándose darle vista para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

6.- PRECISIÓN DEL NOMBRE DE LA PARTE ACTORA.

Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la quejosa, manifestando que por error involuntario se acento el nombre de [REDACTED] en la demanda inicial, siendo el nombre cierto y correcto el de [REDACTED] por lo que se ordenó que las actuaciones subsecuentes se realizaran con el nombre correcto de la parte actora.

7.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

8.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y la autoridad responsable no ofertaron prueba alguna, dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en el juicio; por otra parte, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad responsable, los exhibió por escrito, no así la parte actora por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en razón de lo anterior se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁷, y n)⁸, de la

³**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

⁴**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁵ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁶ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁸ n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable.

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 105¹⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio es el oficio número **SEPRAC/SPP/M/884/2024-04**, de **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, emitido por [REDACTED] [REDACTED] a, en su carácter de SUBSECRETARIO DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

¹⁴ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁵ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el oficio número **SEPRAC/SPP/M/884/2024-04**, de **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, exhibido por la parte actora (foja 011), que además obra glosado a la copia certificada del expediente laboral de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 042), exhibido por la autoridad responsable, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 037-282)

Documental de la cual se desprende que mediante oficio número SEPRAC/SPP/M/884/2024-04, de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el SUBSECRETARIO DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, hace del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de policía segundo, adscrita a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, que *“por necesidades del servicio, a partir de la fecha y hasta nueva orden, CONCLUYE LA COMISIÓN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO Y SE LE COMISIONA CON UN HORARIO DE 24 HORAS DE SERVICIO POR 24 HORAS DE DESCANSO, EN EL SEGUNDO TURNO EN EL POLÍGONO CENTRO HISTÓRICO, DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.”* (sic)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada SUBSECRETARIO DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

Asimismo, la autoridad responsable hizo valer las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, *non mutati libeli*, improcedencia, respeto y alcance de la prueba.

Bajo los argumentos consistentes en que, el oficio está dirigido a [REDACTED] y la promovente es [REDACTED], es decir una persona distinta a quien afecta el acto impugnado.

El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Por otra parte, el artículo 18, inciso B), fracción II, subinciso a), del citado ordenamiento señala que, este Tribunal tendrá competencia para conocer de *“Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que,*

*en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**".*

En los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

1.- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

2.- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones administrativas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, **el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando,**

reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud de la promovente es necesario que éste demuestre que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.

En el caso, la actora reclama, el oficio número **SEPRAC/SPP/M/884/2024-04**, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se le hizo de su conocimiento que, *“por necesidades del servicio, a partir de la fecha y hasta nueva orden, CONCLUYE LA COMISIÓN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO Y SE LE COMISIONA CON UN HORARIO DE 24 HORAS DE SERVICIO POR 24 HORAS DE DESCANSO, EN EL SEGUNDO TURNO EN EL POLÍGONO CENTRO HISTÓRICO, DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.”* (sic)

En el caso, **no se tiene por acreditado el perjuicio que irroga a la esfera jurídica de la actora** el cambio de adscripción en estudio, pues la autoridad demandada al respecto manifestó lo siguiente:

“...dicho documento fue emitido por autoridad competente y en nada afecta la adscripción de

la actora, si bien, se afecta su comisión la misma debe ser consciente que las comisiones son temporales y por ser prestadora de servicios policiales esta debe acatar su nueva comisión puesto que no se le está afectando su adscripción...

... debemos dejar claro las diferencias entre una comisión y una adscripción... El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca define concretamente estos conceptos en sus artículos:

Artículo 316.- La Comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del servicio para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del servicio.

Artículo 95.- La Adscripción a cualquier unidad administrativa de la Secretaría, es la integración de los elementos que concluyeron su Formación Inicial a la estructura institucional y tendrá verificativo después de que éstos sean aprobados por el Instituto de Formación.

Con esto es claro que a [REDACTED] quien no es actora en juicio, se le notificó un cambio de comisión, más no de adscripción, es decir un superior jerárquico, por escrito, le hizo de su conocimiento su nueva comisión, de conformidad con las necesidades del servicio. Es importante señalar que el interés jurídico de

un elemento policial, podría darse en el cambio de adscripción para solicitar el análisis de legalidad, pero en este caso no se afecta la adscripción de [REDACTED], siendo lo que se notifica es su nueva comisión, la cual debe acatar. Sirve de apoyo la siguiente tesis

Registro digital: 2028737

Tipo: Aislada

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.

Hechos: Se sobreseyó en amparo indirecto al considerarse que la persona quejosa, integrante de la Guardia Nacional, no tiene derecho a la inamovilidad y, por ende, carece de interés jurídico para instar el juicio constitucional contra su cambio de adscripción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas integrantes de la Guardia Nacional tienen interés jurídico para promover amparo indirecto contra la orden de cambio de adscripción.

Justificación: De los artículos 26, fracción VIII y 60, fracción XVII, de la Ley de la Guardia Nacional, 13 y 19, fracción XLI, de su reglamento, deriva que el personal de esa corporación no tiene derecho a permanecer en la sede a la que fue adscrito; por el contrario, debe cumplir y hacer cumplir las órdenes que se le den con motivo de sus funciones, entre las cuales se incluye el cambio de adscripción, que puede autorizar únicamente el comandante de la Guardia Nacional conforme a las necesidades del servicio, con excepción de la Unidad de Asuntos

Internos. Sin embargo, dicha determinación no es ajena a la garantía de legalidad, que obliga a la autoridad que la ordena a respetar el procedimiento establecido en la legislación aplicable. Por tanto, las personas integrantes de dicha institución de seguridad pública tienen interés jurídico para promover amparo indirecto cuando consideren que la autoridad no observó las normas aplicables al ordenar su cambio de adscripción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.” (sic)

Sin que se evidencie que con la conclusión de la comisión previamente otorgada, y la asignación de una nueva comisión “CON UN HORARIO DE 24 HORAS DE SERVICIO POR 24 HORAS DE DESCANSO, EN EL SEGUNDO TURNO EN EL POLÍGONO CENTRO HISTÓRICO” de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, se afecten los derechos que como elemento de seguridad tiene, **esto es**, no se observa en la documental en análisis, **se le hubiere restringido prestación alguna, derivada del ejercicio del cargo que ostenta como policía segundo** en la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, toda vez que la parte actora fue omisa en acreditar en forma fehaciente el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa que el acto reclamado le genera en su esfera jurídica.

Efectivamente, en el caso no existe prueba alguna en autos que acredite que la quejosa haya sufrido modificación alguna en las condiciones en que desempeñaba su cargo como policía segundo en la Dirección General de la Policía

Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

Por tanto, correspondía a la actora probar en forma fehaciente (y no con base en presunciones), **que las condiciones en la prestación en de su servicio cambiaron**, a fin de acreditar la afectación que produce la emisión del acto reclamado en su esfera jurídica; **o en su caso que la autoridad demandada le hubiere restringido alguna prestación que percibe con motivo del ejercicio del cargo de policía segundo** en la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

Pues de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y **los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal**.

Consecuentemente, como se dijo, correspondía a la ahora inconforme acreditar que el cambio se efectúo sin respetar las mismas condiciones que, dentro del ámbito legal de atribuciones, atañen al cargo que desempeña como elemento de seguridad municipal, **lo que en la especie no ocurrió**.

Tal como se advierte de la instrumental de actuaciones la actora no aportó elemento probatorio alguno dentro del

plazo concedido para tales efectos, únicamente adjuntó a su escrito de demanda la documental consistente en el oficio número SEPRAC/SPP/M/884/2024-04, de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, documental descrita y valorada en el considerando tercero de este fallo, pues se trata del acto motivo de impugnación; que no beneficia a la quejosa, pues no se acredita el perjuicio que se le causa.

Debiendo señalar que, como obra en autos, por auto de veintiocho de marzo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte quejosa no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto; por lo que **no quedó acreditado en el sumario que, por medio del oficio impugnado en el cual se le notifica la asignación de una nueva comisión, se causa un perjuicio a la esfera jurídica de [REDACTED]**.

En efecto, la relación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública con el Estado es administrativa y se rige por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé un régimen jurídico especial, el cual, por las características peculiares de los servicios públicos que aquéllos prestan, requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las prioridades que se susciten para el Estado. En estas condiciones, del texto constitucional referido no se infiere el derecho a la permanencia o inamovilidad en el lugar de prestación de los servicios de los miembros de las corporaciones indicadas y, en cambio, se constata que carecen del relativo a la inmutabilidad de las condiciones de

permanencia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 38/2005, correspondiente a la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, página 310, que señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES.

La orden emitida por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en el sentido de cambiar de adscripción, por necesidades del servicio, a un integrante del cuerpo preventivo estatal de seguridad pública, conforme a las facultades que le confiere el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, **no afecta los intereses jurídicos del agente readscrito, siempre y cuando, en razón de dicha nueva adscripción, continúe desempeñando las mismas funciones y en igualdad de condiciones, atento a que no se trata de una orden de remoción o destitución, o bien, cualquiera otra de separación del cargo**, sin que en el caso, el agente policiaco tenga la titularidad del derecho a permanecer en la sede a que fue destinado, puesto que dicho derecho no se advierte a su favor ni en la propia Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, ni en su reglamento.

Contradicción de tesis 187/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 38/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco.

Consecuentemente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38¹⁶ de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción de la promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.¹⁷

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.**

¹⁶ **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

¹⁷ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.¹⁸

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del

¹⁸ IUS. Registro No. 223,064.

SUBSECRETARIO DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



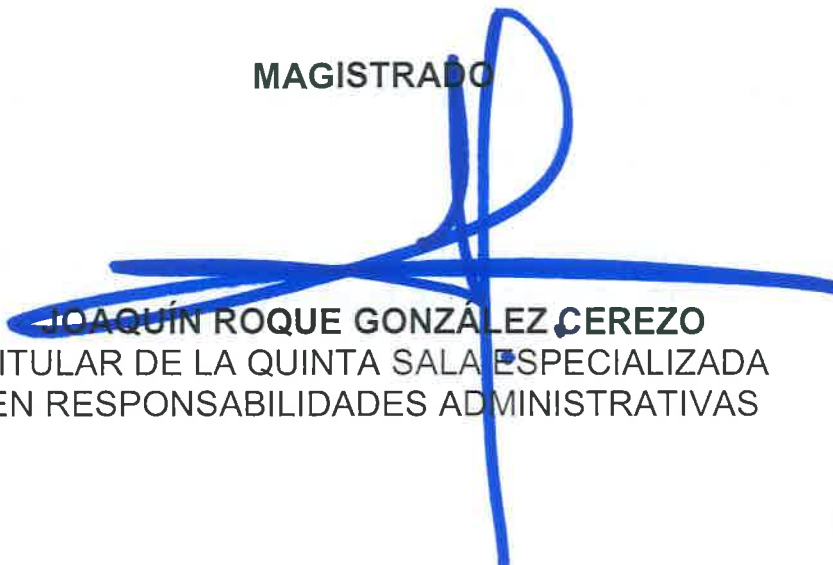
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

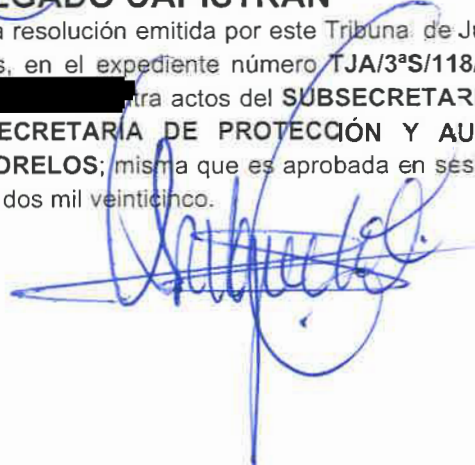


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/118/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del SUBSECRETARIO DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de septiembre dos mil veinticinco.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

